

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN Edificio Aydeé Anzola Linares, piso 4º

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia T - 089
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00424-00
Demandante:	AVELINO GALLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Tema: *Prima de Navidad*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del presente medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor, Avelino Gallo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovido contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2013-76382 de fecha 19 de diciembre de 2013, por medio del cual, la entidad demandada negó, en su calidad

¹ Folios 9– 10 C. Ppal.

de Soldado Profesional, la inclusión y reliquidación de la prima de navidad en su asignación de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la inclusión de la prima de navidad en la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

2.2. Hechos relevantes²: El señor Avelino Gallo, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional por espacio de 20 años. Mediante Resolución No. 1284 del 18 de mayo del 2009 y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 923 de 2004 y del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro al actor.

En la liquidación de la asignación de retiro del accionante la Caja de Retiro, no le fue incluida la duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad a los dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

El señor Avelino Gallo presentó derecho de petición radicado n° 20130107091 de fecha 27 de noviembre del 2013, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el reconocimiento de la duodécima parte de la prima de navidad. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio respuesta al derecho de petición presentado mediante acto administrativo No. 2013-76382 de fecha 19 de diciembre del 2013, negando el reconocimiento de la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro.

1. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas al expediente por las partes.

2.3. Actuación procesal: La demanda se presentó el 24 de noviembre de 2017, tal como se puede constatar a folio 18, realizado el estudio de la demanda y sus anexos se admitió la misma mediante auto del 21 de febrero de 2018 (fl. 20), y se notificó por estado el 22 del mismo mes y año. Se pagaron los gastos el 15 de marzo de 2018 (fl 22), y se efectuaron las notificaciones personales tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 17 de mayo de 2018, tal como se puede constatar a folios 23 a 28. La entidad demandada contestó la demanda el 20 de junio de 2018 (fol. 29 a 56) y aportó junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos, orden que se había impartido en el auto admisorio de la demanda.

² Folio 13 C. Ppal.

A través de proveído calendado 18 de octubre de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, auto que se notificó mediante estado electrónico el 21 del mismo mes y año, y en la fecha 6 de noviembre siguiente fue realizada la misma, la cual avanzó hasta la etapa de sentido del fallo en el que se indicó que serían negadas las pretensiones de la demanda.

2.4. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las normas violadas y el concepto de violación³. La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 53 - Ley 4ª de 1992, artículo 10 -Ley 131de 1985, del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Sostuvo que al momento de la expedición de la resolución de la asignación de retiro del demandante, no fue incluida la partida computable de la duodécima parte de la prima de navidad como si se les efectúa a los demás funcionarios de la fuerza pública, vulnerando con ello además el derecho a la igualdad, respecto de la petición la entidad accionada manifestó que en el Decreto 4433 de 2004 "no se tiene contemplada como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad para los soldados profesionales"

Adujo que en el Decreto 1794 de 2000 a los Soldados profesionales en servicio activo se les tiene en cuenta la Prima de navidad y en el Decreto 1211 de 1990 de los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares, al momento de liquidar las partidas computables en la asignación de retiro si se les tiene en cuenta para su liquidación la duodécima parte de la prima de navidad, así como en el decreto 4433 de 2004 numeral 13.1.8

Indicó que sin justificación alguna el Gobierno Nacional estableció un trato discriminatorio entre el personal de oficiales y suboficiales de las de las Fuerzas Militares, y los soldados profesionales, pues a los primeros se les tuvo en cuenta la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, entretanto a los segundos no, aun cuando son aquellos los que menos devengan dentro de la escala salarial de las Fuerzas Militares", es marcada la vulneración que tiene el soldado profesional al no incluirse la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro, toda vez en las prestaciones regladas en el Decreto 1794

3 Fls. 14 a 27 del C. Ppal.

de 2000, no contempla mencionada prestación en su favor, lo cual vulnera el derecho a la igualdad, respecto de los demás miembros de las Fuerzas Militares.

Sostuvo que el Decreto 4433 de 2004 al fijar el régimen pensional y de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en su artículo 13 incluye la prima de navidad dentro de las partidas computables para efectos de liquidar tales prestaciones, pero restringe su aplicación solamente a los oficiales y suboficiales excluyendo a los soldados profesionales norma anterior, que evidencia un trato discriminatorio, como quiera que sin mediar una justificación objetiva y razonable excluye a los soldados profesionales de la inclusión del subsidio familiar de la base de liquidación en la asignación de retiro.

Insistió que al expedir el Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional violó el principio de igualdad, pues estableció un trato diferenciado ente los miembros de las Fuerzas Militares sin justificación alguna. Por lo cual el decreto excedió uno de los límites que estableció la ley que dio origen a su existencia, por ello y según dispuesto en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004, dicha normativa al contravenir las disposiciones en ella contenidas carece de efecto.

Finalmente, relacionó jurisprudencia del Consejo de Estado de casos análogos donde se reconoce los derechos reclamados.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada⁴: La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 29-56 del expediente. Para el caso concreto aceptó todos los hechos expuestos por la parte demandante en la demanda. Se opuso a las pretensiones porque considera que aplicó la norma vigente para el caso del demandante, por cuanto en el reconocimiento de la asignación de retiro no tuvo en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad porque no está consagrada como partida computable. Razón por la cual consideró que deben ser denegadas las pretensiones propuestas por el actor.

Con base en lo anterior, manifestó que su proceder no vulneró el derecho a la igualdad del demandante, en el caso concreto no se configuró falsa motivación, ni causal de nulidad alguna.

2.6. Alegatos de conclusión: La parte demandante: En audiencia inicial celebrada el pasado 6 de noviembre de 2019, la apoderada sustituta de la parte

⁴ Fls. 47 - 50 del C. Ppal.

demandante, se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

2.6.1. La parte demandada: El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, hizo referencia a la reciente sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, insistió en que las partidas para computar la asignación de retiro de los soldados es únicamente la asignación básica y la prima de antigüedad y que la duodécima parte de la prima de navidad no es una partida computable para este tipo de personal, por lo anterior solicitó al despacho que fueran negadas las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Concepto del Ministerio Público: Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

Atendiendo las manifestaciones esbozadas por las partes, el despacho debe establecer si el señor AVELINO GALLO, en su calidad de Soldado Profesional ® tiene derecho a que se le reconozca como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad de conformidad con lo dispuesto en el decreto 4433 de 2004.

3.2. El anterior problema jurídico será resuelto mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: a) del régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales; b) de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado concerniente al caso concreto; c) de la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad ben la asignación de retiro y d) del Caso Concreto.

3.2.1 Del régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales

La Ley 923 de 2004 – *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*- se encargó de fijar al Gobierno Nacional el contenido general del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, señalándole como principios los de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; como objetivos y criterios, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas, entre otros.

Así las cosas, estableció los siguientes elementos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro:

“3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).(...)”

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. **En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Luego, mediante el Decreto 4433 de 2004, que en desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional determinó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en su artículo 16 precisó:

“ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado del Despacho)

De lo anterior, se tiene que los Soldados Profesionales que sean retirados o que se retiren y que cumplen 20 años de servicio tienen derecho a acceder al reconocimiento de una asignación mensual de retiro, siendo que, en lo que respecta a las partidas computables para su liquidación y los porcentajes que se toman de los mismos, y la asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 de la norma en cita adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

En relación con el cómputo del salario mensual para efectos de la asignación de retiro, la norma del mismo estatuto indica:

“ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”.

Como se advierte de la normativa citada, los únicos factores salariales para tener en cuenta como partida computables para los soldados profesionales, es la asignación básica y la prima de antigüedad.

3.2.2. Del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Respecto de este aspecto, el Decreto 1793 de 2000, en su artículo 38 dispuso que el Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Luego, el Decreto 1794 de 2000 *–por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares –* en su artículo 5° frente a la prima de navidad dispuso: “El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada en el mes de diciembre de cada año. PARÁGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.”

De otro lado, el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 13 señaló las partidas computables de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares:

“ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 10 del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, **ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones,**

auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.
(Resaltados del Despacho)

De cara con la anterior disposición normativa, obsérvese que el legislador limitó las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin incluir los demás emolumentos salariales que estos pudieren percibir en actividad.

Sobre el particular, en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019⁵, el Consejo de Estado precisó:

“En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.
- ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.”

Por tanto, la prima de navidad fue un emolumento consagrado únicamente para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y por ello, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad.

4. El caso concreto: En el presente asunto, pretende la parte actora que se le incluya como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad.

Pues bien, se encuentra acreditado en el proceso⁶ que el señor Avelino Gallo⁷, prestó su servicio militar obligatorio, como soldado regular desde el 16 de enero de 1989 hasta el 14 de julio de 1990. Posteriormente pasó a soldado voluntario entre el 15 de julio de 1990 hasta el 31 de octubre de 2003; finalmente pasó a Soldado Profesional

⁵ Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, 25 de abril del 2019, Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01

⁶ Con los hechos narrados en el escrito de la demanda, las pruebas aportadas, la contestación efectuada por CREMIL y las pruebas aportadas con la mentada contestación.

⁷ Ingresó como soldado regular desde el 5 de julio de 1995 hasta el 29 de diciembre de 1996, pasó a soldado voluntario entre el 17 de enero de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003; posteriormente paso a Soldado Profesional el 1º de noviembre de 2003 al 20 de agosto de 2015.

desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 5 de marzo de 2009. Por último se le reconocieron los tres meses de alta desde el 6 de marzo de 2009, para un tiempo total de servicios de **20 años, 2 meses y 22 días**, tal como se evidencia en la hoja de servicios N° 3-00007165369 expedida el 6 de marzo de 2009 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, (fotocopia a folios 6 del expediente).

Mediante Resolución N° 1284 del 18 de mayo de 2009 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL reconoció asignación de retiro a partir del 5 junio de 2009 en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014), adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. (fotocopia a folios 7 - 8 del expediente).

Con la citada hoja de servicios, se acredita que el demandante en la nómina del mes de febrero de 2009 devengó: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad soldado profesional en un 58,50%, seguro de vida subsidiado, (fl. 6).

El 27 de noviembre de 2013, el demandante formuló una petición bajo el consecutivo N° 20130107091 ante la CAJA DE RETIRO en la que solicitó la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro.

La Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de CREMIL resolvió desfavorablemente la anterior petición del actor mediante el Oficio N° 2013-76382 del 19 de diciembre de 2013 -*acto acusado*– manifestando que no era posible atender de manera favorable lo solicitado, por cuanto en este caso, no le asiste derecho al cómputo de la duodécima parte de la prima de navidad, ya que esta solamente es aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y no está contemplada para soldados profesionales.

Descendiendo al caso concreto, atendiendo a la normativa y a la regla jurisprudencial citada, la duodécima parte de la prima de navidad no es un factor salarial computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, por lo anterior, la entidad accionada en la Resolución de reconocimiento de la asignación, no incluyó la citada partida⁸.

Además de lo anterior, con las pruebas aportadas al expediente no se logró demostrar que la entidad accionada haya efectuado el reconocimiento de la asignación de retiro del actor en forma diferente a lo dispuesto por el legislador.

⁸ Tal como se puede observar en el cuerpo de la Resolución No. 1284 de 2009

En el caso concreto, la parte accionante pretende que se incluya como partida computable para la asignación de retiro, la duodécima parte de la prima de navidad. Sin embargo, la inclusión pretendida no se encuentra ajustada a derecho pues atendiendo la normativa citada y la reglas jurisprudenciales arriba relacionadas, se puede concluir que las únicas partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro del personal de las fuerzas militares⁹, son el salario básico y la prima de antigüedad y la prima de navidad no debe ser incluida por cuanto como quedó expuesto la misma no es partida computable para el personal de la fuerza pública que adquirió el derecho a la asignación de retiro, tal como lo realizó la entidad demandada.

Así las cosas, se han de negar las pretensiones de la demanda.

- CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁰, tenemos que:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

⁹ La asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad

¹⁰ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación de las normas que regulan las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que fue proferida el 25 de mayo de 2019, es decir con posterioridad a la presentación de esta demanda. Por ello, este Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

Conclusión: En este orden de ideas, se deben negar las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar. En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

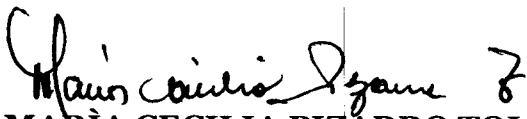
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **COMUNÍQUESE** a la demandada en los términos del art. 192 del CPACA.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del expediente, previo las anotaciones por secretaria.

QUINTO: En firme esta providencia y en caso de existir remanentes de los dineros que por concepto de gastos procesales fueron consignados por la parte demandante, se ordena que por secretaría se adelante la devolución de aquellos a la mencionada parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrado s, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--